



PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE:	MILADYS ISABEL DOMINGUEZ TORRES C.C. 22.543.826
DEMANDADA:	ENRIQUE DE JESUSREALES FONTALVO C.C. No. 3.736.008
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00428-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 28 de septiembre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por MILADYS ISABEL DOMINGUEZ TORRES, contra ENRIQUE DE JESUSREALES FONTALVO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, que establece que:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.*

Asimismo, se aprecia que no se señaló en la demanda “(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, (...)”, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º de la misma ley; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

De igual forma se observa que las pruebas allegadas resultan ilegibles, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente las correspondientes copias legibles de dichos documentos

Aunado a lo anterior se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Además, se advierte que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de



determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por MILADYS ISABEL DOMINGUEZ TORRES, contra ENRIQUE DE JESUS REALES FONTALVO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**